



General Roca, Fiske Menuco, 26 de mayo de 2021.

Sra. Presidente del  
Consejo Provincial de  
Educación de la Provincia  
de Río Negro  
**Mercedes Jara Traccia.**

**Referencia.** *Deduce Recurso Administrativo de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio (arts.91 y 92 Ley 2938. TO. Ley 5106). Solicita derogación de la Resolución N° 3100/21 de fecha 20/05/2021. Denuncia prácticas antisindicales.*

Como integrantes **del C.D.C de Un.T.E.R** , constituyendo domicilio en calle Av. Roca N° 595 de la ciudad de Gral. Roca-Fiske Menuco, y como Vocal Gremial Docente en el C.P.E, ante Ud. nos presentamos y como mejor proceda en derecho decimos:

### **I. OBJETO**

En el carácter invocado, venimos en legal tiempo a deducir formal **recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio -Arts. 91 y 92 de la Ley 2938 (to ley 5106)-, con el objeto de obtener por parte de ese Consejo Provincial la declaración de nulidad absoluta e insanable de su Resolución N° 3.100/21 de fecha 20/05/21.**

Por padecer graves y notorios vicios que afectan su validez como reglamento administrativo.

Principalmente por violentar principios, derechos y garantías consagradas en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional en las condiciones del art.75 inc.22 de la Constitución Nacional, el art. 40 de la Constitución Provincial y los Convenios de la OIT cuya jerarquía suprallegal se halla dada por el mismo art.75, inc.22, en su tercer párrafo- de la Constitución Nacional.

Además del severo atentado que trasunta a los principios de autonomía colectiva, democracia y libertad sindical que con fuente directa en tales normas de la máxima jerarquía ostenta este gremio docente Un.T.E.R y de las que resulta su legítima competencia para el diseño de las medias de acción sindical.

Tal ha sido en esta oportunidad la suspensión de la presencialidad como modalidad para el dictado de clases de los días 19, 20 y 21 de mayo. En razón de la alarmante situación epidemiológica que azota a la Provincia de Río Negro y la asombrosa aquiescencia por parte de las autoridades



gubernamentales de salud y educación en cuanto a la adopción de medidas adecuadas y a la altura de la gravedad de la crisis, pese a sus incumbencias en orden a todo cuanto corresponda para el resguardo de la salud de los habitantes de la Provincia.

Donde frente a tales circunstancias, el Gremio Un.T.E.R posee plena aptitud legal para tomar tales medidas, crear disposiciones obligatorias de alcance sectorial general y ejercer coacción en su ámbito de actuación, resultando sus acciones en ese sentido merecedoras de la correspondiente tutela legal.

Con la consecuencia también por fuente legal de ser deber de ese Consejo Provincial de Educación tolerar los mismos y evitar actos como el que aquí se impugna que constituyen una intromisión indebida en las definiciones del Gremio.

De ahí que, en ese sentido, la Resolución N° 3100/21 violenta torpemente dicha potestad constitucional al intentar limitar la autonomía sindical y amedrentar a los trabajadores docentes con disposiciones legales que no hacen más que amenazar solapadamente con sanciones económicas y disciplinarias a quienes se adhieran a las medidas gremiales.

## **II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS**

La Resolución N° 3100/21, resulta ser errónea, ilegal y una perversa respuesta que el Consejo Provincial de Educación- en la persona de su Presidenta, nada menos que una Ministra de Educación y Derechos Humanos- ha emitido ante la medida de acción directa dispuesta por Un.T.E.R en reunión plenaria de fecha 18/05/21.

En efecto, son de público conocimiento y a esta altura resulta sobreabundante reseñar, las consecuencias de la Pandemia ocasionada por el Virus COVID-19, declarada como tal por la Organización Mundial de la Salud el 11/03/2020.

En cuya razón, tanto las jurisdicciones Nacional como Provinciales, han dictado una innumerable cantidad de normas orientadas a restringir la circulación de las personas en pos de eludir -en la mayor medida posible- los contactos interpersonales. Por ser éstos la causa de la propagación del virus cuyas consecuencias, en no pocos casos letales, son por demás conocidas.

A la fecha en que se decretó la medida de fuerza, regía el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 287/2021, dictado con el propósito expuesto de proteger la salud pública, *“...en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio y prórroga,*





*y en atención a la situación epidemiológica y sanitaria existente en las distintas regiones del país con relación a la COVID-19...*”.

Siendo su objeto, “...establecer medidas generales de prevención respecto de la Covid-19 que se aplicarán en todo el país, y disposiciones locales y focalizadas de contención de contagios...”. Además de facultar a Gobernadores y Gobernadoras de Provincias, “...a adoptar determinadas medidas ante la verificación de ciertos parámetros epidemiológicos, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 para prevenir y contener su impacto sanitario...”.

Para luego considerar los diferentes parámetros para clasificar el riesgo epidemiológico sanitario en **“bajo”, “mediano”, “alto”** y previo a disponer las normas aplicables a los partidos y departamentos según la categoría de riesgo epidemiológico que corresponda, establecer reglas de conducta generales para todos los ámbitos.

En ese momento y aún hoy, de acuerdo con la información oficial que brinda el sitio [www.argentina.gob.ar/coronavirus/informes-diarios/partidos-de-alto-riesgo#31](http://www.argentina.gob.ar/coronavirus/informes-diarios/partidos-de-alto-riesgo#31), en la Provincia de Río Negro los Departamentos de Avellaneda, Bariloche, General Roca y Adolfo Alsina, incluyendo en este último a la localidad de Sierra Grande de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución del Ministerio de Salud Provincial N° 3393 del 14/5/2021, se hallan catalogadas dentro de la categoría de Alto Riesgo Epidemiológico Sanitario.

Con lo que, si tal categorización no se hallaba aún reflejada en normas dictadas por las autoridades gubernamentales de la Provincia de Río Negro, en ejercicio de sus propias competencias dentro del esquema de reparto que resulta del DNU 287/2021 y como fundamento de medidas restrictivas a la altura de tal gravedad, era ello sólo a causa de una incomprensible negligencia y un comportamiento político aletargado y por cierto muy alejado de la real toma de conciencia que exige la situación.

Siendo esa la razón por la que este Gremio –Un.T.E.R- ante un estado de situación manifiestamente acuciante, se vio compelido a tomar medidas en defensa de la vida y salud de las/os trabajadoras/os docentes y las comunidades educativas, formulando su programa de acción, el cual discurrió por los canales normales y fue formalmente notificado a la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia.

Empero y pasadas escasas horas, tales medidas quedaron claramente convalidadas a partir del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 334/2021 el 21/5/2021. Donde por el art.3º, dentro de las “Medidas aplicables a lugares en Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario o en Situación de Alarma Epidemiológica y Sanitaria” se incluye en el inc. a), la suspensión de la presencialidad en las actividades educativas.



Ello directa e incondicionadamente aplicable en toda la Provincia de Río Negro, a partir de la declaración gubernamental en ese sentido el 22/5/2021.

En tanto que en el restante orden, la medida de fuerza decretada por la Un.T.E.R de ningún modo afectó la continuidad pedagógica, puesto que las/os trabajadoras/os docentes ejecutaron sus funciones bajo la modalidad a distancia/no presencial, plenamente habilitada por la normativa vigente, concretamente por la Resolución CPE N° 3560 del 5/10/2020 y hoy ampliamente justificada por las circunstancias de hecho y normativas imperantes.

Sin embargo y como respuesta a tal legítima acción colectiva, el Consejo Provincial de Educación emitió la resolución que por esta vía procedimental administrativa se impugna, en un manifiesto exceso de sus potestades y cometiendo actos típicos y antijurídicos que violan los derechos y garantías del Gremio Docente.

Pues en ese sentido el articulado de la disposición reza: *“ARTICULO 1: DECLARAR LA NO PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE PRESENCIALIDAD DISPUESTA POR EL PLENARIO DE SECRETARIOS GENERALES DE UnTER CON FECHA 18/05/21 E INFORMADO MEDIANTE NOTA N° 982/21.”*

Tal como se expresara supra, el Consejo Provincial de Educación carece de competencias para cuestionar de ese modo una medida sindical, legal y democráticamente dispuesta.

Desde que tal proceder violenta abiertamente los derechos y potestades que el art.5 de la Ley 23.551 concede a las asociaciones sindicales en orden a *“...formular su programa de acción, realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores. En especial ejercer el derecho a negociar colectivamente, el de participar, el de huelga y adoptar medidas de acción sindical...”*.

Además de la garantía del art.6, en cuanto impone a los poderes públicos *“...abstenerse de limitar la autonomía de las asociaciones sindicales, más allá de lo establecido en la legislación vigente...”*.

Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Río Negro N° 2938 (t.o. por Ley 5106) dispone en el art.19 que el acto administrativo es nulo de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos: *(...) cuando fuere emitido mediante incompetencia en razón de la materia del territorio o del tiempo (...) o por violación de la ley aplicable y también “...cuando se tengan por existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos...”*

La resolución bajo cuestionamiento incurre en ambas situaciones descriptas por la norma.

Puesto que el Consejo Provincial de Educación carece de competencias para dejar sin efecto la definición de la entidad Gremial y ergo



haciéndolo violenta abiertamente los términos y prescripciones de la Ley de Asociación Sindical.

Además de ser inexistente la causa que se expone en su Considerando, en cuanto a tener por dadas las condiciones para el cumplimiento de las funciones por el personal docente de manera presencial bajo la observancia del Protocolo Sanitario vigente.

Del mismo modo que deberá ser dejando sin efecto el ARTICULO 2, por el cual el Consejo Provincial de Educación se reserva “...LA FACULTAD DE REALIZAR DESCUENTOS CORRESPONDIENTES A AQUELLOS Y AQUELLAS DOCENTES QUE LOS DÍAS 18, 19 Y 20 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO NO CUMPLAN CON EL DEBITO LABORAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA RES. 1152/21 CPE...”.

En razón de que durante las jornadas laborales enunciadas los docentes han permanecido a disposición del empleador, cumpliendo concretamente con el débito laboral de impartir clases y garantizar la continuidad pedagógica. Al haber realizado tareas útiles, cumplimentado la jornada laboral en una modalidad habilitada por la norma del sector, más puntualmente por la Resolución CPE N° 3560/20 específicamente diseñada para situaciones de emergencia sanitaria como la actual, reconocida públicamente por la Dra Mercedes Ibero, Secretaria de Relaciones Institucionales del Ministerio de salud, el día 19/05/21 en la conferencia de prensa.

Igual surte deberá sufrir al ARTÍCULO 4, en tanto dispone: REMITIR LAS PRESENTES ACTUACIONES A LA JUNTA DE DISCIPLINA DOCENTE, A LOS FINES QUE ESTIME CORRESPONDER. Por ser de su cabal conocimiento que la competencia del citado órgano se encuentra ceñida a las disposiciones de la Ley N° 391 y Resolución CPE N° 473/16 CPE y su T.O 3410/16, que en modo alguno habilitan la intervención para situaciones en las que se ventile la adhesión a una medida sindical.

Ello evidencia nuevamente la violación a la LAS y no constituye más que una acción antisindical con la exclusiva finalidad de disuadir a los equipos directivos a adoptar conductas contrarias a la medida sindical dispuesta y sus propios intereses laborales.

La norma impugnada y los hechos descriptos nos colocan en la obligación de realizar la reserva de reclamar por ante las autoridades judiciales competentes la posible ocurrencia de acciones por parte del C.P.E. de conductas que denotan deslealtad patronal, así como de pretender la inconstitucionalidad de la reglamentación. -

Los principales argumentos jurídicos por los que pedimos la nulidad absoluta y revocación urgente de la Res. 3100/21 los explica Rodolfo Capón Filas cuando expresa que “(...) Cuando se trata de la libertad sindical, las facultades del empleador (...) utilizadas para forzar una determinada conducta en su beneficio, generalmente relacionado con la co-optación de los trabajadores o el





*aumento del temor o la incertidumbre. (...) resulta una conducta antisindical que “(...) busca debilitar, menguar o hacer desaparecer los derechos sindicales y se denomina práctica desleal (...)”*

*El Convenio 98 de la OIT, por sus arts. 2 y 3, intenta asegurar que el poder del empleador no perjudique los derechos sindicales (...) Los empleadores (también el Estado empleador) o sus organizaciones profesionales pueden vulnerar dicha libertad mediante conductas obstructivas, violatorias o de influencia, prevaleciendo del poder en cualquiera de sus elementos: social, cultural, económico, político. Tales conductas son anti-sindicales porque su sentido es claro: perjudicar la libertad sindical. Dado el método utilizado (abuso del poder), son desleales ya que violan la ética de las relaciones profesionales. Los elementos de la práctica desleal son los siguientes: Abuso de Poder, Violación de la libertad sindical, finalidad antisindical”<sup>1</sup>*

Ya en el marco del conflicto de marras, el art. 53 de la ley 23.551 dispone que “Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de los empleadores, o en su caso, de las asociaciones profesionales que los represente: (...) e) Adoptar represalias contra los trabajadores en razón de su participación en medidas legítimas de acción sindical o en otras actividades sindicales o de haber acusado, testimoniado o intervenido en los procedimientos vinculados a juzgamiento de las prácticas desleales; f) Rehusarse a negociar colectivamente con la asociación sindical capacitada para hacerlo o provocar dilaciones que tiendan a obstruir el proceso de negociación; g) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal, con el fin de impedir o dificultar el ejercicio de los derechos a que se refiere esta ley (...)”.

El comportamiento del Estado de Río Negro desde el pedido materializado por éste sindicato de reunión para analizar la condición sanitaria y las medidas a adoptar- en mesa de seguimiento- y posteriormente al emitir la Resolución N° 3100-2021, suscripta exclusivamente por la Sra. Ministra de Educación y Derechos Humanos en representación de la Vocalía del C.P.E, encuadra en el articulado casi completo de los incisos del Art. 53 de la Ley 23551, evidenciando una nueva forma práctica de amenaza, apriete y avasallamiento sobre el ejercicio de los derechos sindicales de la Un.T.E.R y sus afiliados/as.

Por lo expuesto es que solicitamos disponga la nulidad de la resolución aquí impugnada, ello, bajo apercibimiento de iniciar las acciones administrativas o judiciales previstas en la Ley Nacional de Asociaciones Sindicales y la restante normativa procesal de la Provincia aplicable.

---

<sup>1</sup> Rodolfo Capón Filas- “El nuevo Derecho Sindical Argentino”- Tercera edición corregida y aumentada- Librería editorial platense- Pág. 429.





### **III. PETITORIO**

Por todo lo expuesto, requiero:

- a) Nos tenga por presentadas/os, por constituido domicilio y por planteado el recurso de revocatoria con Jerárquico en subsidio.
- b) Se deje sin efecto la Resolución 3100/21.
- c) Se abstengan a futuro de continuar ejerciendo actos de práctica sindical ilegal como los aquí denunciados. –

Patricia Ponce  
Sec Gremial y de Organiz  
CDC UnTER

Silvana Inostroza  
Secretaria Adjunta  
CDC UnTER

Sandra Schieron  
Secretaria General  
CDC UnTER

**NOTA N° 903/21**  
**C.D.C. 2019/2022**  
**NOTA VGD N° 63/21**